VOTO DE MAYORIA

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a Marzo 24 del 2010.-Las 17h30.- VISTOS.- Avocamos conocimiento del expediente No. Of. 010-10-JC, iniciado de oficio, mediante providencia de 20 de Enero del 2010 (fs. 77). en contra de los doctores EDWIN SALAZAR ALMEIDA, WALTER EDUARDO MANZZINI PLAZA, MARIO ROJAS FERNANDEZ Y HERMES SARANGO AGUIRRE, en sus calidades de CONJUECES Y SECRETARIO RELATOR de la PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, respectivamente, en virtud de la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de esa fecha, basado en la resolución de suspensión de funciones emitida por el doctor Benjamín Cevallos Solórzano. Presidente del Consejo de la Judicatura, el 19 de enero del 2010 (fs. 1 y 2), en contra de los referidos servidores judiciales, en la que manifiesta, que ese día, se ha dado a conocer a la opinión pública por diferentes medios de comunicación, sobre el Auto dictado el 15 de enero del 2010, a las 16H05, por la Primera Sala de Conjueces de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia integrada por los Doctores Walter Mazzini Plaza, Mario Rojas Fernández y Edwin Salazar Almeida, resolviendo las solicitudes de ampliación, aclaración y revocatoria del Auto Resolutorio de confirmación del Auto de Llamamiento a Juicio Plenario expedido por los Doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, el 12 de mayo del 2009, pedidos que han sido presentados por los sindicados Doctor Jorge Egas Peña y otros. En el considerando SEGUNDO de la resolución de suspensión de funciones, dictada por la Presidencia del Consejo de la Judicatura, se expresa: " De la copias recabadas del Auto Resolutorio se establece lo siguiente: 1.- Que el referido Auto ha sido dictado el 15 de enero del 2010, a las 16H05, y notificado en la misma fecha "a partir de las dieciséis horas treinta minutos" según razón sentada por el actuario Doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator. 2.- Que revisada la fecha y hora de expedición del auto así como la fecha y hora de notificación del mismo, existen 25 minutos de intervalo lo cual físicamente es imposible, tomando en cuenta que en cada boleta debe constar los nombres de las partes, defensores y de la casilla judicial. 3.- Que el Auto en referencia se dicta el día viernes 15 de enero del 2010 y se procede a notificar ese mismo día, sin tomar en cuenta la importancia que el caso amerita, por encontrarse comprometidos recursos del Estado, angustiando de esa manera el ejercicio del derecho de defensa por parte del Estado." El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante, en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de la Judicatura (fs. 5 a 7), refiriéndose a los mismos hechos, solicita se examine la conducta de los mencionados conjueces.-Notificados debidamente los servidores judiciales sumariados, comparecen de la siguiente manera: A)El Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (fs. 123 a 128), manifestando lo siguiente: 1) Que respecto a la providencia dictada por el señor Presidente del Consejo Nacional (sic) de la Judicatura, el 19 de enero del 2010, estima pertinente consignar lo siguiente: a) Que conforme consta de la razón de notificación, procedió a notificar "a partir de las 16h30" y que según la citada providencia, aquello resulta "imposible"; que el introducir el término "a partir", no quiere decir necesariamente que a esa hora "16h30", haya concluido la notificación, sino que simplemente es un punto de partida y una costumbre que se estila sentar en las razones recibidas en la oficina de casilleros judiciales, pues según la copia del boletín, aparece que las boletas fueron receptadas a las 18h00, es decir, "que no es verdad lo afirmado en la referida providencia, que se utilizaron veinte y cinco minutos

d

para realizar la notificación", sino que se empleó mucho más tiempo: b) Que es disposición de los señores Jueces de la Sala y en especial del Presidente, que en todos los casos y mas aún cuando se trata de asuntos urgentes y de importancia como el caso, y con el fin de que no se filtre información, se notifique de manera inmediata y que todos los compañeros que trabajan en el despacho colaboren para que las providencias sean notificadas el mismo día en que se emiten, como ha sucedido en el presente caso; que es de añadir, que los señores conjueces, le ordenaron que notifique ese mismo día, "pues argumentaban que el Dr. Mario Rojas Fernández, el día Lunes 18 de enero asumía el despacho del Dr. Luis Moyano Alarcón"; además, "que los referidos conjueces para ver que se cumpla con su disposición, permanecieron en la Secretaría de la Sala hasta el momento mismo en que se firmó el boletín de notificaciones, de lo que pueden dar fe los compañeros de la Sala e incluso el doctor Felipe Granda Aguilar, Conjuez que se encontraba de sustanciación y que por sus funciones se encontraba también ese día"; c) Que no es verdad que se haya imposibilitado el ejercicio de defensa por parte del Estado y de los sujetos procesales, pues aquellos han ejercido a plenitud su derecho a la defensa; 2) Que de los documentos que obran del expediente y de manera especial del escrito de recusación y queja presentados por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante, en nada se le involucra, por cuanto sabe que ha cumplido con su deber de notificar; 3) Que no existe una fórmula, ritualismo, norma, reglamento o ley que determine de manera precisa la forma en que debe hacerse las notificaciones, ni el tiempo en que se debe utilizar en cada notificación, así como tampoco se establece que en materia penal no se pueda notificar los días viernes; que lo que existen son normas generales que otorgan parámetros para realizar estos actos procesales y que han sido observados rigurosamente; 4) Que su conducta siempre ha estado sometida a lo que disponen la Constitución y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de la observancia de los Tratados y Convenios Internacionales atinentes al tema, para lo cual cita varias disposiciones legales; 5) Solicita se aplique a su favor lo previsto en los Arts. 6 de "La Ley Orgánica de la Función Judicial"; Arts 11 numerales 3 y 5; 76, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución de la República; el Art. 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 6) Que no se encuentra incurso y por lo tanto no le es aplicable ninguna de las infracciones previstas en los Arts. 107 y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no ha lesionado ningún bien jurídico tutelado por reglamento, norma legal o constitucional, sino por el contrario, ha observado a cabalidad las normas legales y constitucionales; 7) Que está seguro de no haber cometido falta algunas por lo que existe ausencia de responsabilidad disciplinaria; 8) Por lo expuesto, estando sus actos ceñidos a los preceptos constitucionales y legales, porque procedió con su obligación de notificar la providencia expedida por los señores conjueces por mandato expreso de la ley y por disposición impartida por sus superiores, recalcando una vez más, que con su actuar no ha causado daño al Estado, pues el daño al que se alude ha ocasionado la providencia suscrita por los conjueces no es de su responsabilidad, sino exclusivamente de ellos, por lo que no considera justo el que se le imponga una sanción por un acto u omisión en el que no ha tenido ninguna participación.- B) El Dr. Mario Rojas Fernández, CONJUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (fs.

359 a 361), manifiesta: 1) Que la denuncia presentada por el Fiscal General del Estado, Subrogante, con la que se inicia el sumario, " es diminuta, ilegal, improcedente y un crisol de falacias jurídicas", que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, transgrediendo los numerales 3,4,5 de dicho cuerpo legal, para demostrar aquello, hace un recuento de lo actuado previo a expedir la providencia que resuelve los pedidos de ampliación, aclaración y revocatoria que ha sido cuestionada; 2) Que no se debió haber admitido a trámite la denuncia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del citado Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial; 3) Que el sumario se ha iniciado vulnerando las más elementales garantías constitucionales, como las consagrada en los Arts. 424, 426, 427, 428, 66 numeral 18; 76 numerales 1, 2 y 7 letra I), porque "el titular del Consejo de la Judicatura, señor doctor Benjamín Cevallos, en entrevista concedida a el Diario "EL UNIVERSO", publicada el día domingo 24 de enero del 2010, en su página 11, con el título ; "EL FALLO SOBRE FILANBANCO GENERO DUDAS POR LA DANZA DE MILLONES", adelantó criterio, que inmiscuye a todo el Consejo de la Judicatura, incluida a la Unidad de Control Disciplinario; por lo expuesto, solicita se rechace el contenido de la denuncia; C) Los doctores Walter Mazzini Plaza y Edwin Salazar Almeida, CONJUECES SE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (fs. 405 a 409), manifiestan: 1) Que en "forma extrajudicial" han llegado a tener conocimiento de la denuncia presentada en su contra por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante, por lo que de manera expresa indican, que la impugnan, porque en ella no se han establecido los hechos fácticos administrativos, pero, de la redacción, se refiere a un hecho irregular presuntamente ejecutado por ellos, que se halla enmarcado en el Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, lo procedente, es remitir la denuncia a la Comisión de Administración de Recursos Humanos para la respectiva evaluación del desempeño de los comparecientes, conforme manda dicha disposición legal; 2) Que, una vez que de la evaluación se desprendan elementos y fundamentos suficientes que justifiquen que se ha cometido una infracción de las señaladas en los Arts. 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, queda facultado para tramitar y resolver el correspondiente sumario administrativo, por lo que impugnan el presente sumario por haberse incoado sin cumplir con lo dispuesto en el Art. 115 del Código citado; 3) Que no obstante haberse presentado la denuncia el 19 de enero del 2010 e iniciado el sumario el 20 de ese mes, no se ha dispuesto el reconocimiento de firma v rúbrica del denunciante; 4) Que en providencia dictada por el señor Presidente del Consejo de la Judicatura, se les ha suspendido en sus funciones por 90 días, es decir, se les ha aplicado una sanción sin que hayan sido citados con la denuncia, por lo que alegan se ha atentado contra el legítimo derecho a la defensa 5) Que sin allanarse a los vicios de procedimiento señalados, indican que, con respeto a la denuncia del señor Fiscal, no han revocado, ampliado o aclarado ninguna sentencia, sino que han actuado en relación a un auto, por lo que consideran se pretende juzgarles por haber aplicado la Constitución de la República y la Ley, los derechos y las garantías constitucionales; 6) Que la inconstitucional suspensión favorece la impunidad de los sindicados en el caso Filanbanco, ya que, al no permitírseles

10

actuar, transcurre el tiempo y se va a producir la prescripción del delito acusado. - Recibida la causa a prueba por el término de seis días, en el que las partes hicieron uso de su derecho para contradecir los cuestionamientos materia del sumario, con lo que se aseguró el debido proceso; y, concluido el mismo, hallándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Pleno del Conseio de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador: la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R. O. 479 (Suplemento) de 2 de diciembre del 2008; los Arts. 114 Inciso final, y 264 numerales 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial: la Resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el R.O. No. 493, de 22 de diciembre del 2008; y, el Art. 24, inciso primero, de las "Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición", expedidas el 24 de marzo del 2009 y publicadas en el R. O No. 598 de 26 de mayo del mismo año. **SEGUNDO.-**Tanto la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional y las Resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, referidas en el considerando anterior, determinan que éste, es el órgano competente para conocer y resolver los sumarios administrativos e imponer la sanción correspondiente a funcionarios y servidores de la Función Judicial, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales. Por otra parte, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a los principios por los que se regirá el ejercicio de los derechos, en el numeral 8, inciso segundo, establece que: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"; con estos antecedentes, se aclara que el trámite dado a este sumario administrativo, basado en las "Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición", expedidas el 24 de marzo del 2009 y publicadas en el R. O. No. 598 de 26 de mayo del mismo año, es válido; por lo que, el Pleno del Consejo de la Judicatura considera, que la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R. O. No. 618 de 23 de junio del 2009, por la cual declara, que durante el Período de Transición de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde al Pleno de esa Corte, resolver sobre las sanciones disciplinarias a los jueces nacionales, no es aplicable, puesto que dicha resolución se contrapone a las normas establecidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador (Arts. 178 y 181), cuanto en la Sentencia Interpretativa, dictada por la Corte Constitucional y en el Código Orgánico de la Función judicial, que confieren en forma exclusiva al Consejo de la Judicatura, el ejercicio del control disciplinario de las servidoras y servidores judiciales, en los que se hallan incluidos los sumariados; y de admitirse dicha resolución, ocasionaría que los Jueces Nacionales no puedan ser juzgados disciplinariamente por sus actuaciones. Por lo que, no habiendo incurrido en ninguna violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal. TERCERO.- El sumario se inició de oficio, por disposición del Consejo de la Judicatura, con fundamento en la resolución de suspensión de funciones, emitida por la Presidencia de este órgano disciplinario, con el objeto de investigar las actuaciones de éstos, en torno al auto dictado el 15 de enero del 2010, a las 16H05, dentro del Juicio No. 4032009, por presunto delito de Peculado seguido en contra del Doctor Jorge Egas Peña, William Isaías Dassum y otros, mediante el cual, resolvía las solicitudes de ampliación, aclaración y revocatoria del Auto Resolutorio de confirmación del Auto de Llamamiento a Juicio Plenario, expedido por los Jueces Titulares, doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, el 12 de mayo del 2009. CUARTO.- No obstante la competencia que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, para juzgar las faltas disciplinarias en que incurrieren los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, se halla debidamente explicada y analizada en el considerando Segundo de esta resolución, tomando en cuenta que, los cuestionamientos que se hacen a los servidores judiciales sumariados, se refieren al contenido del auto emitido por éstos, como Conjueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de enero del 2010, a las 16H05, dentro del Juicio No. 403-2009, por presunto delito de Peculado seguido en contra del Doctor Jorge Egas Peña, Roberto Isaías Dassum, William Isaías Dassum y otros, es necesario señalar lo siguiente: 1) En relación a esa actuación procesal, para definir el ámbito de competencia de este órgano de control disciplinario, primeramente se debe analizar, si la conducta cuestionada corresponde a la esfera disciplinaria o es ajena a ella y pertenece exclusivamente al ámbito jurisdiccional, cuya revisión efectivamente no corresponde a este órgano de control disciplinario, debido al principio de independencia que se halla consagrado en los Arts. 168 Numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 8, 123 y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino a los órganos jurisdiccionales de nivel superior; 2) No todas las providencias en las que adopten decisiones los juzgadores dentro de un proceso judicial, pueden considerarse que se enmarcan exclusivamente en el ámbito jurisdiccional, porque sus actuaciones procesales deben ser debidamente fundamentadas y motivadas como lo exige el literal I) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; 3) La omisión de una debida fundamentación y motivación, es considerada como falta disciplinaria y se halla prevista en el numeral 8 del Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y sujeta a sanción por parte de este organismo, mediante acción disciplinaria previa, la cual permite analizar el comportamiento de los sumariados, reflejado en una resolución judicial, por lo que, necesariamente debe analizarse su contenido para determinar si hubo o no conducta irregular por parte de éstos; por lo dicho anteriormente, la actividad de control disciplinario, no se contrapone con la facultad jurisdiccional; 4) Se debe tomar en cuenta además, que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial), está obligado a velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (Art. 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador), y a exigir y velar que la Función Judicial a través de las juezas y jueces, cumpla con los principios de Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica e interpretación de las normas procesales, establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las leyes, como lo determina el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- QUINTO.- Analizado el Juicio Penal No. 403-2009, que por presunto delito de Peculado se sigue en contra del Doctor Jorge Egas

لل ا

Peña y otros se establece: 1) Que los sindicados, han presentado solicitudes de aclaración, ampliación y revocatoria del auto dictado el 12 de mayo del 2009, por los Doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que confirmó el auto de llamamiento a juicio dictado por el Dr. Armando Bermeo Castillo. Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia: 2) El 15 de enero del 2010 a las 16h05 (fs. 8 a 26), avocando conocimiento de la causa 403-2009-WO, por excusa presentada por los Jueces Titulares de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, los doctores Walter Mazzini Plaza, Mario Rojas Fernández y Edwin Salazar Almeida, en calidad de Conjueces de dicha Sala, manifiestan, textualmente, que les corresponde actuar "como Jueces de garantías penales en la alzada y entrar a calificar la procedencia y admisibilidad de las solicitudes de ampliación, aclaración y revocatoria del auto resolutorio de confirmación del auto de llamamiento a juicio plenario expedido por los doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Alvarez, el 12 de mayo del 2009, a las 10h00, presentado por los sindicados..." y, luego de realizar un análisis del proceso, aplicando según ellos, el principio de supremacía de la Constitución, acogiendo en parte el dictamen de la Ex Ministra Fiscal, Dra. Mariana Yèpez de Velasco y en aplicación al principio de legalidad, toda vez que, según indican, que " el delito de peculado financiero no se hallaba tipificado a la fecha del cometimiento del supuesto delito", sino que entró en vigencia con posterioridad, en lo principal, confirman la apertura de la etapa del plenario en contra de los sindicados Roberto Isaías Dassum, ex Presidente Ejecutivo de Filanbanco S.A, William Isaias Dassum, Ex Vicepresidente Ejecutivo y otros. por los delitos "que son acusados por la Ex Ministra Fiscal General del Estado, Dra. Mariana Yèpez de Velasco, en su dictamen fiscal acusatorio y que están tipificados y sancionados por los Arts. 128 literal a) y Art. 131 literal a), b) y d) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 3 del Art. 363 del Código Penal y 364 ibídem"; 3) En el considerando PRIMERO del referido auto, los Conjueces sumariados, expresan, que "La Primera Sala de Conjueces de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos horizontales propuestos por los sujetos procesales.....", es decir, no podían actuar como Tribunal de Alzada, como lo indican al momento de avocar conocimiento; pues, los recursos horizontales no los conoce el Tribunal de Alzada, sino el mismo juez que dictó el auto o providencia que motiva los recursos horizontales; esto es, los Jueces Titulares de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, o los Conjueces sumariados, por excusa de los titulares; 4) En el caso que nos ocupa, los conjueces sumariados, a pretexto de atender los recursos horizontales formulados, y excediéndose en los límites determinados el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de Procedimiento Penal, respecto de la ampliación y aclaración, actuando como Tribunal de Alzada, sin tener esa calidad, han procedido a realizar un nuevo análisis del proceso, han declarado ilegales los autos dictados por el Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como por los Jueces titulares de la Primera Sala Penal, y han cambiado la tipificación del delito sin tener competencia para ello, puesto que dicha tipificación solo pudo haber sido cambiada, de haber mérito para ello, por los Jueces Titulares de la Sala, al conocer el recurso de apelación interpuesto al auto de llamamiento a juicio, que por el delito de Peculado, dictara el doctor Armando Bermeo Castillo, Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no al momento de atender los recursos horizontales; 5) Además, en su resolución, los conjueces sumariados, no indican que punto o puntos del auto impugnado, están aclarando, ampliando o revocando, puesto que se limitan a decir, que " el auto dictado con fecha 12 de mayo del 2009; las 10h00, es susceptible de ser aclarado, ampliado, y revocado, como se hizo con el auto dictado el 13 de enero del 2008, a las 11h00, por los Ministros de la Tercera Sala de lo Penal de la ex -Corte Suprema de Justicia..."; esto es, en ningún momento indican que aclaran, amplían o revocan el auto, sino que, arbitrariamente emiten otro, cambiando la tipificación del delito, que resulta sustancial en este enjuiciamiento penal, actuando como se indicó anteriormente, como si se tratara de Tribunal de Alzada; es decir, sustituyeron un auto por otro; 6) Que en dicha providencia existe una indebida e incorrecta fundamentación y motivación; es decir, la determinación de las normas que hacen los sumariados, para resolver los pedidos de aclaración, ampliación y revocatoria, no indica la pertinencia y aplicación al caso que se resuelve, por lo que no se cumple con la obligación determinada en el literal I) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; 7) Dicho auto (que contiene 19 fojas), según consta la razón de fs. 88, ha sido supuestamente notificado a las partes, por el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Sala, el mismo de haber sido dictado, esto es, el 15 de enero del 2010, a "partir de las dieciséis horas treinta minutos", cuando según el boletín de fs. 87, las boletas han sido recibidas en la Oficina de Casilleros Judiciales, recién a las 18h00 de ese día, como así lo confirma y reconoce el mismo funcionario al contestar el sumario; 8) Entre la hora de expedición del auto resolutivo (16h05) y la hora de notificación de dicho auto (16h30), existen escasos 25 minutos de intervalo, lapso en el cual, el Secretario Relator, ha procedido a obtener 52 fotocopias de la resolución, para preparar 52 boletas de notificación, por cuanto existían 52 casilleros judiciales señalados, boletas en las que obviamente debía hacer constar los nombres de las partes, de los defensores, los números de los casilleros judiciales; y, además, debía suscribir todas y cada una de las boletas, a lo que hay que añadir, que se debía también preparar el boletín de notificaciones, lo que resulta físicamente imposible, aunque el funcionario trate de justificar esta irregularidad, aduciendo que le ayudaron todos los compañeros del despacho, porque así lo habían dispuesto sus superiores con anterioridad; o, que, estaba presionado por los Conjueces sumariados para proceder a notificar de inmediato como también lo afirma al contestar el sumario; 9) El Actuario, como fedatario público, debe certificar el hecho de haberse puesto en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, las sentencias, autos y demás providencias, o de hacer saber a quien debe cumplir una orden, etc., como dispone el inciso segundo del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, diligencia de la que debe sentar la razón respectiva, luego de ser practicada, en la que hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En el presente caso, no existe certeza de la hora en que se procedió a notificar con la resolución, por cuanto, en la razón sentada por el secretario (fs.88), indica que la diligencia la efectuó a partir de las 16h30, pero, según el boletín de notificaciones (fs.87), las boletas fueron recibidas en las Oficinas de Casilleros recién a las 18h00, es decir, está alterando la hora de la actuación, en relación a la que consta de un documento público, como lo es el boletín de notificaciones. SEXTO .- Del análisis de las



constancias procesales se concluye: 1) Con respecto a la actuación de los doctores EDWIN SALAZAR ALMEIDA, WALTER EDUARDO MANZZINI PLAZA y MARIO ROJAS FERNANDEZ, en sus calidades de CONJUECES de Ia PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: a) Que constituye un error inexcusable, el hecho de suponer que una instancia o etapa de impugnación es inagotable y de duración perpetua y las juezas o jueces pueden indefinidamente expedir resoluciones, convirtiendo una instancia, en todo un carrusel interminable de recursos, sustituyendo resoluciones, procediendo arbitrariamente a expedir, sin fundamento legal válido, la providencia del 15 de enero de 2010, en la que reexaminan el proceso sin considerar que el auto confirmatorio del 12 de mayo del 2009, no podían reemplazarlo por otro pronunciamiento; b) En auto de 15 de enero del 2010, los sumariados actuando como jueces de alzada, "confirmaron la confirmación del auto de llamamiento a juicio", emitido por los jueces titulares, olvidando que tenían la calidad exclusiva de conjueces de la misma Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y no constituía un Tribunal Superior, con estas premisas, invalidaron las resoluciones expedidas tanto por el Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como por los Jueces Titulares de la dicha Sala y sustituyeron una resolución por otra, pues en dicho auto no se fundamenta ni se motiva la resolución que contiene, señalando las disposiciones legales que les permitia expedir una resolución sustitutiva. motivación que desde luego no la podían hacer, porque no existe norma alguna que les faculte la sustitución de un auto resolutorio por otro; expedida una resolución por un Juez o Tribunal, se agota la instancia, en este caso, los Jueces Titulares ya expidieron su resolución, por lo que solo cabía atender los recursos horizontales que fueron presentados; c) El Pleno del Consejo de la Judicatura, luego de un amplio debate, concluye que para este caso, es aplicable el numeral 7 del Art. 109 del Còdigo Orgànico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 125 ibidem; d) Ademàs de lo anotado anteriormente, los conjueces sumariados, han incumplido lo previsto en el literal I) del numeral 7. del Art. 76 del Constitución de la República del Ecuador, que determina: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados "; en el presente caso, los sumariados han realizado una indebida e incongruente fundamentación y motivación en su resolución, para, en lugar de atender los pedidos de aclaración, ampliación y revocatoria, como era su obligación, arrogándose atribuciones que no las tenían, actuaron como tribunal superior que no lo erar, procediendo a sustituir el auto dictado por los Jueces Titulares de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia reemplazando la tipificación del delito; resolución en la que no estaban aclarando, ampliando o revocando el auto anterior; este hecho, constituye falta disciplinaria graves, tipificada en el Numeral 8 del Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, configurándose las siguientes circunstancias constitutivas establecidas en el Art. 110 del citado Código Orgánico, como son: 1. La naturaleza de la falta; se trata de una falta que afecta a la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador; 2. El grado de participación de los servidores; los sumariados, con una indebida e incongruente fundamentación v motivación. sustituveron la resolución cambiando la tipificación del delito, sin estar facultados para ello; 5. Existen resultados dañosos producidos por estas irregularidades; que afectan a la imagen de la Función Judicial y a los intereses del Estado Ecuatoriano, así como también, afecta a los derechos de los ciudadanos; actuación irregular que se orienta a propiciar la prescripción de la causa penal y a dejar en la impunidad la comisión del delito de Peculado; 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario; como agravante existe el hecho, de que fue causado por quienes en su calidad de Jueces del máximo organismo de Justicia Jurisdiccional, son los principales encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y las Leyes; f) Conforme el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley", entre otros: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente....", "11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley"; g) Es evidente, que los Conjueces sumariados, han desacatado el principio establecido en el Art. 227 ibidem, que determina, que la administración pública, constituye un servicio a la colectividad que se los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; tomando en cuenta además, que ningún servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.- En la especie, se ha hecho uso de la autoridad que les confiere sus cargos, para atentar contra la seguridad jurídica, tomando en cuenta además, que esta irregularidad proviene de quienes ostentan la máxima representatividad del Estado en materia jurisdiccional y que precisamente, son los obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República; más, en el presente caso, han incurrido en error inexcusable e imperdonable; 2) Con respecto al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se observa: a) Que no ha existido por parte de dicho funcionario la correcta acuciosidad para cumplir debidamente con su responsabilidad determinada en el inciso segundo del Art. 74 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: " De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas"; y, el inciso final de dicho artículo dispone: "El acta respectiva será firmada por el actuario"; más, en la especie, el Secretario Relator, el mismo día de dictado el auto por la Sala de Conjueces, esto es, el 15 de enero del 2010; las 16h05, sienta la razón de que procedió a notificar con dicho auto, a "partir de las dieciséis horas treinta minutos", cuando según el boletín de fs. 87, las boletas han sido recibidas en la Oficina de Casilleros Judiciales, recién a las 18h00 de ese día; además de que, entre la hora de expedición del auto resolutivo (16h05) y la hora de notificación de dicho auto (16h30), existen escasos 25 minutos de intervalo, lapso en el cual, el Secretario Relator, físicamente no pudo haber obtenido 52 fotocopias de la resolución, para preparar el mismo número de boletas de notificación, para ser distribuidas a los 52 casilleros judiciales señalados, boletas en las que obviamente debía hacer constar los nombres de las partes, de los defensores, los números de los casilleros

لل

judiciales; y, por otro lado, debía suscribir todas y cada una de las boletas, a lo que hay que añadir, que había también que preparar el boletín de notificaciones, lo que resulta materialmente imposible de realizar: sumase a ello, que ha sentado una razón diferente a la realidad procesal, esto es, que notificó a partir de las 16h30, cuando el boletín y las boletas fueron recibidas en la Oficina de Casilleros Judiciales, a las 18h00; incumpliendo uno de los deberes que tienen las servidoras y los servidores de la Función Judicial, establecidos en el Numeral 2 del Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, "Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad", deber que está determinado también en el literal b) del Art. 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, (LOSCCA), generando con ello, duda en cuanto a la hora efectiva de la notificación; y además, crea inseguridad jurídica, puesto que, como fedatario ha sentado una razón apartada de la realidad procesal; b) El inciso 4to del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.", disposición que guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador: c) Esta actuación constituye falta disciplinaria, conforme el Art. 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera (LOSCCA), que determina: "Sanciones pecuniarias Administrativa administrativas.- La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración; O suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un período que no exceda de treinta días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta Ley", norma aplicable al presente caso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 102 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resuelve: 1) De conformidad a lo establecido en los Artículos; 102; 108, No. 8 en relación al Art. 110, Nos. 1, 2, 5 y 6; 109, No. 7, en concordancia con el 125; 264, Numerales 18 y 19; y, 105 No. 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, Destituir a los doctores EDWIN SALAZAR ALMEIDA, WALTER EDUARDO MANZZINI PLAZA, MARIO ROJAS FERNANDEZ, de sus cargos de CONJUECES de la PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- 2) De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 100 numeral 2; 102 y 105 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 24 Literal b) y 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, (LOSCCA), y Art. 74 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, Suspender al doctor Hermes Sarango Aguirre, del cargo de Secretario Relator de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por el plazo de 10 días sin goce de remuneración.- 3) Remítase copias de este expediente y la presente resolución a la Fiscalía General, a fin de que proceda a investigar las posibles responsabilidades penales que se deriven de la actuación de los conjueces sumariados.- 4) Remítase copia de esta resolución al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia para lo que corresponda.Notifiquese con esta resolución a los Directores Nacionales de Personal y
Financiero, así como al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de
Pichincha.- Actúe la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario, para la
notificación y ejecución de esta resolución.- Notifiquese.

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano

Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Ulpiano Salazar Ochoa

Vicepresidente

Dr. Jorge Vaca Peralta

Me v

(V.S.)

Dr. Herman Jaramillo Ordóñez

Vocal

(V.S.

Dr. Homero Tinoco Matamoros

Vocal

Dr. Oswaldo Domínguez Recalde

Vocal

Dr. Marco Tulio Cordero Zamora

Vocal

Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga

Dr. Germán Vázquez Galarza Vocal

Vocal

Dr. Gustavo Donoso Mena

Secretario Encargado

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERMAN JARAMILLO ORDOÑEZ Y JORGE VACA PERALTA

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de Marzo del 2010.- Las 17h30.- VISTOS.- Avocamos conocimiento del expediente No. Of. 010-10-JC, iniciado de oficio, mediante providencia de 20 de Enero del 2010 (fs. 77), en contra de los doctores EDWIN SALAZAR ALMEIDA, WALTER EDUARDO MANZZINI PLAZA, MARIO ROJAS FERNANDEZ Y HERMES SARANGO AGUIRRE, en sus calidades de CONJUECES Y SECRETARIO RELATOR de la PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, respectivamente, en virtud de la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de esa fecha, basado en la resolución de suspensión de funciones emitida por el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura, el 19 de enero del 2010 (fs. 1 y 2), en contra de los referidos servidores judiciales, en la que manifiesta, que ese día, se ha dado a conocer a la opinión pública por diferentes medios de comunicación, sobre el Auto dictado el 15 de enero del 2010, a las 16H05, por la Primera Sala de Conjueces de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia integrada por los Doctores Walter Mazzini Plaza, Mario Rojas Fernández y Edwin Salazar Almeida, resolviendo las solicitudes de ampliación, aclaración y revocatoria del Auto Resolutorio de confirmación del Auto de Llamamiento a Juicio Plenario expedido por los Doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, el 12 de mayo del 2009. pedidos que han sido presentados por los sindicados Doctor Jorge Egas Peña y otros. En el considerando SEGUNDO de la resolución de suspensión de funciones, dictada por la Presidencia del Consejo de la Judicatura, se expresa: " De la copias recabadas del Auto Resolutorio se establece lo siguiente: 1.- Que el referido Auto ha sido dictado el 15 de enero del 2010, a las 16H05, y notificado en la misma fecha "a partir de las dieciséis horas treinta minutos" según razón sentada por el actuario Doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator. 2.- Que revisada la fecha y hora de expedición del auto así como la fecha y hora de notificación del mismo, existen 25 minutos de intervalo lo cual físicamente es imposible, tomando en cuenta que en cada boleta debe constar los nombres de las partes, defensores y de la casilla judicial. 3.- Que el Auto en referencia se dicta el día viernes 15 de enero del 2010 y se procede a notificar ese mismo día, sin tomar en cuenta la importancia que el caso amerita, por encontrarse comprometidos recursos del Estado, angustiando de esa manera el ejercicio del derecho de defensa por parte del Estado." El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante, en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de la Judicatura (fs. 5 a 7), refiriéndose a los mismos hechos, solicita se examine la conducta de los mencionados conjueces.- Notificados debidamente los servidores judiciales sumariados, comparecen de la siguiente manera: A) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (fs. 123 a 128), manifestando lo siguiente: 1) Que respecto a la providencia dictada por el señor Presidente del Consejo Nacional (sic) de la Judicatura, el 19 de enero del 2010, estima pertinente consignar lo siguiente: a) Que conforme consta de la razón de notificación, procedió a notificar "a partir de las 16h30" y que según la citada providencia, aquello resulta "imposible"; que el introducir el término "a partir", no quiere decir necesariamente que a esa hora "16h30", haya concluido la notificación, sino que simplemente es un punto de partida y una costumbre que se estila sentar en las razones recibidas en la oficina de casilleros judiciales, pues según la copia del boletín, aparece que las boletas fueron receptadas a las 18h00, es decir, "que no es verdad lo afirmado en la referida providencia, que se utilizaron veinte y cinco minutos para realizar la notificación", sino que se empleó mucho más tiempo; b) Que es disposición de los señores Jueces de la Sala y en especial del Presidente, que en todos los casos y mas aún cuando se trata de asuntos

urgentes y de importancia como el caso, y con el fin de que no se filtre información, se notifique de manera inmediata y que todos los compañeros que trabajan en el despacho colaboren para que las providencias sean notificadas el mismo día en que se emiten, como ha sucedido en el presente caso; que es de añadir, que los señores conjueces, le ordenaron que notifique ese mismo día, "pues argumentaban que el Dr. Mario Rojas Fernández, el día Lunes 18 de enero asumía el despacho del Dr. Luis Moyano Alarcón"; además, "que los referidos conjueces para ver que se cumpla con su disposición, permanecieron en la Secretaría de la Sala hasta el momento mismo en que se firmó el boletín de notificaciones, de lo que pueden dar fe los compañeros de la Sala e incluso el doctor Felipe Granda Aguilar, Conjuez que se encontraba de sustanciación y que por sus funciones se encontraba también ese día"; c) Que no es verdad que se haya imposibilitado el ejercicio de defensa por parte del Estado y de los sujetos procesales, pues aquellos han ejercido a plenitud su derecho a la defensa; 2) Que de los documentos que obran del expediente y de manera especial del escrito de recusación y queia presentados por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante, en nada se le involucra, por cuanto sabe que ha cumplido con su deber de notificar; 3) Que no existe una fórmula, ritualismo, norma, reglamento o ley que determine de manera precisa la forma en que debe hacerse las notificaciones, ni el tiempo en que se debe utilizar en cada notificación, así como tampoco se establece que en materia penal no se pueda notificar los días viernes; que lo que existen son normas generales que otorgan parámetros para realizar estos actos procesales y que han sido observados rigurosamente: 4) Que su conducta siempre ha estado sometida a lo que disponen la Constitución y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de la observancia de los Tratados y Convenios Internacionales atinentes al tema, para lo cual cita varias disposiciones legales; 5) Solicita se aplique a su favor lo previsto en los Arts. 6 de "La Ley Orgánica de la Función Judicial"; Arts 11 numerales 3 y 5; 76, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución de la República; el Art. 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 6) Que no se encuentra incurso y por lo tanto no le es aplicable ninguna de las infracciones previstas en los Arts. 107 y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto no ha lesionado ningún bien jurídico tutelado por reglamento, norma legal o constitucional, sino por el contrario, ha observado a cabalidad las normas legales y constitucionales; 7) Que está seguro de no haber cometido falta algunas por lo que existe ausencia de responsabilidad disciplinaria; 8) Por lo expuesto, estando sus actos ceñidos a los preceptos constitucionales y legales, porque procedió con su obligación de notificar la providencia expedida por los señores conjueces por mandato expreso de la ley y por disposición impartida por sus superiores, recalcando una vez más, que con su actuar no ha causado daño al Estado, pues el daño al que se alude ha ocasionado la providencia suscrita por los conjueces no es de su responsabilidad, sino exclusivamente de ellos, por lo que no considera justo el que se le imponga una sanción por un acto u omisión en el que no ha tenido ninguna participación.- B) Dr. Mario Rojas Fernández. CONJUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (fs. 359 a 361), manifiesta: 1) Que la denuncia presentada por el Fiscal General del Estado, Subrogante, con la que se inicia el sumario, " es diminuta, ilegal, improcedente y un crisol de falacias jurídicas", que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, transgrediendo los numerales 3,4,5 de dicho cuerpo legal, para demostrar aquello, hace un recuento de lo actuado previo a expedir la providencia que resuelve los pedidos de ampliación, aclaración y revocatoria que ha sido cuestionada 2) Que no se debió haber admitido a trámite la denuncia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del citado Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial; 3) Que el sumario se ha iniciado vulnerando las más elementales garantías constitucionales, como las consagrada en los Arts. 424, 426, 427, 428, 66 numeral 18; 76 numerales 1, 2 y 7 letra I), porque "el titular del Consejo de la Judicatura, señor doctor Benjamín Cevallos, en entrevista concedida a el Diario "EL UNIVERSO",

publicada el día domingo 24 de enero del 2010, en su página 11, con el título ; "EL FALLO SOBRE FILANBANCO GENERO DUDAS POR LA DANZA DE MILLONES", adelantó criterio, que inmiscuve a todo el Conseio de la Judicatura, incluida a la Unidad de Control Disciplinario; por lo expuesto, solicita se rechace el contenido de la denuncia; C) Los Doctores Walter Mazzini Plaza y Edwin Salazar Almeida, CONJUECES SE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (fs. 405 a 409), manifiestan: 1) Que en "forma extrajudicial" han llegado a tener conocimiento de la denuncia presentada en su contra por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante, por lo que de manera expresa indican, que la impugnan, porque en ella no se han establecido los hechos fácticos administrativos, pero, de la redacción, se refiere a un hecho irregular presuntamente ejecutado por ellos, que se halla enmarcado en el Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, lo procedente, es remitir la denuncia a la Comisión de Administración de Recursos Humanos para la respectiva evaluación del desempeño de los comparecientes, conforme manda dicha disposición legal; 2) Que, una vez que de la evaluación se desprendan elementos y fundamentos suficientes que justifiquen que se ha cometido una infracción de las señaladas en los Arts. 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, queda facultado para tramitar y resolver el correspondiente sumario administrativo, por lo que impugnan el presente sumario por haberse incoado sin cumplir con lo dispuesto en el Art. 115 del Código citado; 3) Que no obstante haberse presentado la denuncia el 19 de enero del 2010 e iniciado el sumario el 20 de ese mes, no se ha dispuesto el reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante; 4) Que en providencia dictada por el señor Presidente del Consejo de la Judicatura, se les ha suspendido en sus funciones por 90 días, es decir, se les ha aplicado una sanción sin que hayan sido citados con la denuncia, por lo que alegan se ha atentado contra el legítimo derecho a la defensa 5) Que sin allanarse a los vicios de procedimiento señalados, indican que, con respeto a la denuncia del señor Fiscal, no han revocado, ampliado o aclarado ninguna sentencia, sino que han actuado en relación a un auto, por lo que consideran se pretende juzgarles por haber aplicado la Constitución de la República y la Ley, los derechos y las garantías constitucionales; 6) Que la inconstitucional suspensión favorece la impunidad de los sindicados en el caso Filanbanco, ya que, al no permitírseles actuar, transcurre el tiempo y se va a producir la prescripción del delito acusado.- Recibida la causa a prueba por el término de seis días, en el que las partes hicieron uso de su derecho para contradecir los cuestionamientos materia del sumario, con lo que se aseguró el debido proceso; y, concluido el mismo, hallándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador; la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R. O. 479 (Suplemento) de 2 de diciembre del 2008; los Arts. 114 Inciso final, y 264 numerales 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; la Resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el R.O. No. 493, de 22 de diciembre del 2008; y, el Art. 24, inciso primero, de las "Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición", expedidas el 24 de marzo del 2009 y publicadas en el R. O No. 598 de 26 de mayo del mismo año. SEGUNDO.- Tanto la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional y las Resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, referidas en el considerando anterior, determinan que éste, es el órgano competente para conocer y resolver los sumarios administrativos e imponer la sanción correspondiente a funcionarios y servidores de la Función Judicial, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales. Por otra parte, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a los principios por los que se regirá el ejercicio de los derechos, en el numeral 8, inciso segundo, establece que: " Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya,



menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"; con estos antecedentes, se aclara que el trámite dado a este sumario administrativo, basado en las "Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición", expedidas el 24 de marzo del 2009 y publicadas en el R. O. No. 598 de 26 de mayo del mismo año, es válido; por lo que, el Pleno del Consejo de la Judicatura considera, que la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R. O. No. 618 de 23 de junio del 2009, por la cual declara, que durante el Período de Transición de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde al Pleno de esa Corte, resolver sobre las sanciones disciplinarias a los jueces nacionales, no es aplicable, puesto que dicha resolución se contrapone a las normas establecidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador (Arts. 178 y 181), cuanto en la Sentencia Interpretativa, dictada por la Corte Constitucional y en el Código Orgánico de la Función judicial, que confieren en forma exclusiva al Consejo de la Judicatura, el ejercicio del control disciplinario de las servidoras y servidores judiciales, en los que se hallan incluidos los sumariados; y de admitirse dicha resolución, ocasionaría que los Jueces Nacionales no puedan ser juzgados disciplinariamente por sus actuaciones. Por lo que, no habiendo incurrido en ninguna violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal. TERCERO.- El sumario se instauró de oficio, por disposición del Consejo de la Judicatura, en base a la resolución de suspensión de funciones, emitida por la Presidencia de este órgano disciplinario, con el objeto de investigar las actuaciones de éstos, en torno al auto dictado el 15 de enero del 2010, a las 16H05, dentro del Juicio No. 403-2009, por presunto delito de Peculado seguido en contra del Doctor Jorge Egas Peña, William Isaías Dassum y otros, mediante el cual, resolvía las solicitudes de ampliación, aclaración y revocatoria del Auto Resolutorio de confirmación del Auto de Llamamiento a Juicio Plenario, expedido por los Doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, el 12 de mayo del 2009. CUARTO.- Analizado el expediente administrativo, se establece: a) Que es deber de los servidores de la administración de justicia que gozan del principio de autoridad, motivar con fundamentos de hecho y de derecho sus decisiones. La motivación de hecho son las causas, antecedentes y circunstancias históricas. verdaderas y existentes a un caso concreto. La motivación de derecho, son las normas jurídicas de derecho público que se invocan y se aplican para crear, modificar, reconocer o extinguir un derecho, o una obligación. La motivación de hecho y de derecho sirve para conocer de cerca de una manera objetiva y expresa los antecedentes que dieron origen a la decisión judicial, como para darse cuenta si se observó el principio de legalidad. b) Que existe falta de fundamentación y de motivación en la decisión adoptada mediante auto de 15 de enero del 2010, por la Primera Sala de Conjueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, al omitir resolver sobre la ampliación, aclaración y revocatoria; y proceder a cambiar el auto resolutorio de confirmación del auto de llamamiento a juicio plenario, expedido por los jueces titulares de la indicada Sala por los Drs: Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Alvarez, dando lugar a una resolución "extrapetita". c) Que el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República dice: "Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". d) Que el Art. 76 de la Constitución, manifiesta:... 3 "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." e) Que el Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice:" Infracciones Graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones... 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones, sentencias, según corresponda, o en general en la sustanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República"; que con relación a esta infracción el Art. 105 del Código Orgánico, manifiesta: " las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: ...3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días". La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un periodo de un año, será motivo de destitución".- Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resuelve: Que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República, expresa: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios ... En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"; que el Art. 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a las circunstancias constitutivas de las infracciones disciplinarias de suspensión o destitución, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 de la Constitución, no modifica las sanciones disciplinarias. Que en el proyecto de mayoría se hace alusión a los términos "error inexcusable", vocablos establecidos en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es una norma especial a la regla general que por excepción es aplicable específicamente a los Fiscales y Defensores Públicos, para la imposición de una sanción. En mérito de lo expuesto, de conformidad con los Arts: 105 y 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función y tomando en cuenta que el Art. 226 de la Constitución de la República dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley...", a los Jueces Suplentes de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, se les debe suspender por treinta días; en consecuencia, nuestro voto en relación con el proyecto de resolución de mayoría, es en blanco. Actúe la secretaria de la Unidad de Control Disciplinario para la notificación de esta resolución.- Notifiquese.

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano
Presidente del Consejo de la Judicatura

De Junion ?

Dr. H

Dr. Ulpiano/Salazar Ochoa

Vicepresidente

Dr. Jorge Vaca Peralta

Vocal

Dr. Homero Tinoco Matamoros

lerman Járamillo Ordóñez

Vocal

Vocal

Dr. Oswaldo Domínguez Recalde Vocal

Dr. Víctor Hugo Castillo Villalonga

Vocal

Dr. Marco Tulio Cordero Zamora

Vocal

Dr. Germán Vázquez Galarza

Vocal

Dr. Gustavo Donoso Mena Secretario Encargado